

- RECOMENDACIÓN -
SOBRE BELICE, CAMBOYA, HONDURAS Y S.VICENTE Y GRANADINAS
EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 1998 SOBRE PESCA IUU

TITULO: *Recomendación de ICCAT respecto a Belice, Camboya, Honduras y S.Vicente y Granadinas en cumplimiento de la Resolución de ICCAT de 1998 relativa a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la Zona del Convenio*

(Entró en vigor el 15 de octubre de 2001)

RECONOCIENDO la autoridad y responsabilidad de ICCAT en cuanto se refiere a la ordenación de poblaciones de túnidos y especies afines en el océano Atlántico y mares adyacentes, en el ámbito internacional;

OBSERVANDO la necesidad de que todas las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras que capturan túnidos y especies afines en el océano Atlántico y sus mares adyacentes se incorporen a ICCAT o colaboren con las medidas de conservación y ordenación de la Comisión;

OBSERVANDO ASIMISMO, la obligación de todas las Partes Contratantes y el compromiso de las Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras Colaboradoras de cumplir las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;

MANIFESTANDO INQUIETUD respecto al estado de sobrepesca del patudo en el océano Atlántico;

CONSTATANDO que grandes palangreros con registro en Belice, Camboya, Honduras y S. Vicente y Granadinas pescan en el océano Atlántico, siendo el patudo su principal especie-objetivo;

RECORDANDO la adopción en 1998 de la “Resolución de la Comisión Respecto a las Capturas no Comunicadas y no Reguladas de Grandes Palangreros en la Zona del Convenio” (denominada “Resolución de 1998”);

RECORDANDO ADEMÁS, que la Resolución de 1998 establece procedimientos mediante los cuales:

- 1 La Comisión podría identificar a las Partes Contratantes y Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras cuyos grandes palangreros hayan estado pescando túnidos y especies afines de forma que menoscaba la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
- 2 Se notifica esta identificación a las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras y se les da la oportunidad de rectificar tal situación;
- 3 La Comisión identificará a aquellas Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras a las que se hace referencia, que no hayan rectificado de forma efectiva esta situación; y
- 4 La Comisión recomendará medidas efectivas, incluyendo, si fuera necesario, medidas comerciales restrictivas no discriminatorias sobre la especie en cuestión, en coherencia con sus compromisos internacionales, para impedir que los palangreros de Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras así identificadas prosigan las operaciones pesqueras dirigidas a los túnidos y especies afines en forma que menoscabe la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

OBSERVANDO el paralelismo de estos procedimientos con los procedimientos establecidos en el *A Plan de Acción para Asegurar la Eficacia del Programa de Conservación del Atún Rojo del Atlántico*” y el “*Plan de Acción par asegurar la efectividad del Programa de Conservación del Pez Espada del Atlántico*”;

DESTACANDO la decisión de la Comisión de 1999, basada en datos comerciales y de desembarque, y en información conexa, presentados por Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras Colaboradoras, de identificar a 11 países que incluyen a Belice, Camboya, Honduras, y S. Vicente y Granadinas, en

cumplimiento de la Resolución de 1998, y el hecho de que la Comisión notificó debidamente a esos países esta identificación;

AL EXAMINAR EN DETALLE la información sobre los esfuerzos realizados por la Comisión para obtener la colaboración de estos cuatro países identificados desde la reunión de 1999, que incluye informes que indican que estos países no han llevado a cabo las acciones adecuadas para rectificar la situación;

RECONOCIENDO sin embargo, que Honduras ha emprendido ya ciertas iniciativas en relación con la inquietud de la Comisión a este respecto;

OBSERVANDO que esta Recomendación no obra en perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes, Partes no contratantes, entidades y entidades pesqueras Colaboradoras basados en otros acuerdos internacionales. En consecuencia,

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:**

- 1 Las Partes Contratantes tomen las medidas adecuadas, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de 1998, para que sea prohibida la importación de patudo atlántico y de sus productos, en cualquiera de sus presentaciones, procedente de Belice, Camboya, Honduras y S. Vicente y Granadinas, con efecto a partir de la fecha en que esta Recomendación entre en vigor, en función del párrafo 2.
- 2 Sin perjuicio del párrafo 1, la prohibición de importar patudo atlántico y sus productos de Honduras, en cualquiera de sus presentaciones, tenga efecto a partir del 1 de enero de 2002, a menos que la Comisión tome otra decisión en su reunión de 2001, basada en evidencia documentada de que Honduras lleva a cabo sus actividades de pesca de patudo atlántico de acuerdo con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 3 La Comisión solicita de nuevo a estos países que cooperen con ICCAT, asegurando que los barcos en cuestión pescan en la forma y proporción coherentes con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, aportando a ICCAT las estadísticas de captura en consonancia con los procedimientos establecidos por la Comisión.
- 4 La Comisión continúa invitando a todos estos países a participar en todas las reuniones de ICCAT.
- 5 Las Partes Contratantes revoquen las prohibiciones sobre la importación respecto a cualquiera de los países a los que afecta esta recomendación dependiendo de la decisión de la Comisión y a la recepción de una notificación del Secretario Ejecutivo de ICCAT señalando que las actividades pesqueras del país en cuestión son conformes a las medidas de ICCAT.